



Municipalidad de Santiago de Surco

ACUERDO DE CONCEJO N° 104 -2012-ACSS.
Santiago de Surco,

14 NOV 2012

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE SURCO.

VISTO: En Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, la Carta N° 001-2012-CEF-MSS, del Presidente de la Comisión Especial de Fiscalización, adjuntando los Dictámenes en mayoría y minoría de la Comisión Especial de Fiscalización, sobre supuesta falta ética del Regidor señor José Daniel Matta Puga; y

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680 y la Ley de Reforma, Ley N° 28607, establece que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo Primero del Acuerdo de Concejo N° 88-2012-ACSS del 03.10.2012, crea la Comisión Especial de Fiscalización de Regidores conformada por los señores Regidores Javier Eduardo Paredes Iparraguirre, Jorge Rafael Valdez Oyola y Abraham Alex Rivas Lombardi, con la finalidad de investigar la supuesta falta grave del señor Regidor José Daniel Matta Puga y el Artículo Segundo del acotado Acuerdo otorga a la citada Comisión un plazo de diez días hábiles para emitir su dictamen;

I.- Que, mediante Dictamen de Comisión Especial de Fiscalización de Regidores de fecha 26.10.2012, suscrito por los señores Regidores Javier Eduardo Paredes Iparraguirre, Jorge Rafael Valdez Oyola, señalan que la citada Comisión Especial se instaló el 04 de Octubre de 2012, nombrándose como presidente al Regidor Javier Paredes Iparraguirre, bajo el marco legal establecido por los Artículos 90° numeral 7 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y los Artículos 50° numeral 7, 71°, 115°, 116°, 117° y 118° del Reglamento Interno de Concejo (RIC); señalando que de conformidad con el Artículo Segundo del Acuerdo de Concejo N° 88-2012-ACSS el plazo vence el 26.10.2012; correspondiendo formular el mismo;

Que, la Comisión Especial, señala que, como es de público conocimiento el pasado Jueves 13.09.2012 apareció publicado en la dirección www.youtube.com/watch?v=g3GmSiWFtl8 denominado "REGIDOR JOSE MATTA PUGA CORRUPTO", un video que presuntamente involucraría en actos de corrupción al señor Regidor José Daniel Matta Puga;

Que, conocida la existencia y difusión del video, el honorable Concejo Distrital de Santiago de Surco en Sesión Extraordinaria del Jueves 13.09.2012, adoptó el Acuerdo de Concejo N° 77-2012-MSS - con el voto favorable del Regidor señor Jorge Rafael Valdez Oyola - por el que se autorizó al Procurador Público Municipal a que adopte las acciones legales que el caso ameritaba, conforme a sus atribuciones;

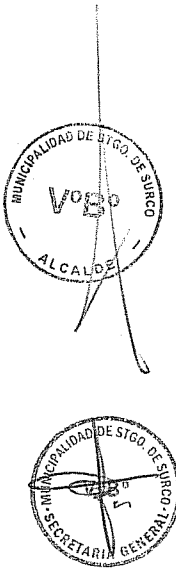
Que, a mérito del Acuerdo de Concejo N° 77-2012-MSS, el Procurador Público Municipal formuló con fecha 14.09.2012 denuncia penal contra el señor Regidor José Daniel Matta Puga ante la Primera Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción (Denuncia N° 41-2012), estando los hechos bajo competencia fiscal, en espera de la actuación del Ministerio Público y los resultados de su investigación, a efectos que se establezca - de ser el caso - la responsabilidad penal del citado Regidor o el archivamiento de la denuncia y a la fecha la Comisión Especial no tiene conocimiento del resultado de la investigación fiscal antes mencionada;

Que, la Comisión Especial señala, que con Notificación N° 01-2012-CEF-MSS de fecha 15 de Octubre del 2012, se notificó el Acuerdo de Concejo N° 88-2012-ACSS al señor Regidor José Daniel Matta Puga, concediéndole el plazo de cinco días hábiles para presentar su descargo escrito;

Que, con fecha 22 de Octubre del 2012, el señor Regidor José Daniel Matta Puga presentó su descargo escrito, sobre la base que su caso se encontraba en la Etapa Investigadora en la Fiscalía; y que el Reglamento Interno de Concejo aprobado por Ordenanza N° 301-MSS, en su Artículo 61° no considera como causal de suspensión, un hecho de la naturaleza atribuida al suscrito como ocurrió en la Sesión Ordinaria de Concejo del 14.09.2012;

Que, la Comisión Especial, agrega que, el Artículo 25° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, modificado por Ley N° 28961, establece las causales de suspensión del cargo de Alcalde y Regidor, consignándose en su inciso 4) que, la "... sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal.";

Que, asimismo señala, que el Reglamento Interno de Concejo (RIC) de la Municipalidad de Santiago de Surco, aprobado por Ordenanza N° 301-MSS, establece en su Artículo 9° inciso 4) como causal de suspensión del ejercicio del cargo de Alcalde y Regidor, la "... sanción impuesta por falta grave de acuerdo al presente Reglamento."; Que, concordantemente, el Artículo 61° del referido RIC establece taxativamente, dentro de la Estación de Orden del Día de las Sesiones de Concejo, las faltas en las que puede incurrir el Alcalde o un Regidor y que son: a) Pronunciar palabras o frases ofensivas que afecten la reputación, el honor, la intimidad o la imagen personal del Alcalde, Regidor, o funcionario y vecinos asistentes; b) Interrumpir el normal desarrollo de las Sesiones de Concejo de manera directa o por intermedio de terceros; c) Agredir físicamente a otro Regidor, al Alcalde o a los funcionarios y vecinos asistentes; d) Concurrir a la Municipalidad o a las Sesiones de Concejo bajo el efecto del alcohol y/o sustancias estupefacientes o alucinógenas;





Municipalidad de Santiago de Surco

Página N° 02 del Acuerdo de Concejo N° 104-2012-ACSS

Que, la Comisión Especial señala, que de las mencionadas faltas, el RIC establece en el Artículo 61° in fine que los literales c) y d) se consideran faltas graves, sancionables con suspensión en el ejercicio del cargo hasta por un plazo de treinta días calendario;

Que, siendo esto así, la regulación dispuesta por el Artículo 25° inciso 4 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en cuanto a la suspensión en el ejercicio del cargo de Alcalde y Regidor, se aplica en concordancia con lo establecido en los Artículos 9° y 61° del RIC, en estricto cumplimiento de lo señalado por el propio Artículo 119° del RIC;

Que, asimismo la Comisión Especial especifica que, el Artículo 25° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, modificado por Ley N° 28961, establece conjuntamente con las causales de suspensión del cargo de Alcalde y Regidor, el procedimiento para la adopción del Acuerdo de Concejo y su impugnación, disponiendo que en caso de presentarse un Recurso de Apelación, el Concejo Municipal eleva lo actuado al Jurado Nacional de Elecciones, institución que "... resuelve en instancia definitiva y su fallo es inapelable e irrevisable"; por ende, el Jurado Nacional de Elecciones cumple, en tanto instancia de grado definitiva, inapelable e irrevisable, con la función de verificar la legalidad del procedimiento por el cual se adopta el acuerdo de suspensión, lo que por lo demás se enmarca en lo consagrado por los Artículos 178° y 181° de la Constitución Política del Estado;

Que, la Comisión Especial agrega que, conforme a lo mencionado, el pasado Jueves 13 de Setiembre de 2012 apareció publicado en la dirección www.youtube.com/watch?v=q3GmSiWFtIs denominado "REGIDOR JOSE MATTA PUGA CORRUPTO", un video que presuntamente involucraría en actos de corrupción al señor Regidor José Matta Puga, si bien es cierto el caso se encuentra en la Fiscalía Anticorrupción, las imágenes que se visualizan en el video se encuentran tipificadas en el Artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley Código de Ética de la Función Pública, que establece en el Inciso 2: "Probidad.- Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona";

Que, asimismo, especifican que, de las declaraciones vertidas por el Regidor José Matta Puga a los medios de prensa y en la Sesión de Concejo, no ha aclarado fehacientemente el motivo por el cual se le ve recibiendo dinero por parte de un tercero, en consecuencia se encontraría inmerso en las infracciones que se establecen en el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, del Reglamento de la Ley Código de Ética de la Función Pública: De las infracciones éticas en el Ejercicio de la Función Pública. "Se considera infracción a la Ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma";

Que, la Comisión Especial señala que, en la parte considerativa del Acuerdo de Concejo N° 88-2012-ACSS del 03.10.2012, se fundamenta en un presunto atentado contra lo dispuesto en el Código de Ética de la Función Pública;

Que, la Comisión Especial sostiene sobre esta materia, es menester pronunciarse sobre si las reglas establecidas por el Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Ley N° 27815 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, son aplicables a autoridades políticas como los Regidores;

Que, el Artículo 40° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, modificado por Ley N° 28496, contiene la definición de servidor público estableciendo:

"4.1 Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado.

4.2 Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto.

4.3 El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del presente Código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento";

Que, en este sentido la Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27815, establece que, "El Código de Ética de la Función Pública es supletorio a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes en cuanto no lo contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales";

Que, la Comisión Especial señala que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, a partir de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, ha establecido el carácter de los funcionarios o titulares de entidades públicas, para diferenciarlos de los "empleados de confianza", conforme lo señalado en el Informe Legal N° 487-2010-SERVIR/GG-OAJ del 06.12.2010, el que expresa:

"Dicha norma establece que el funcionario público es el que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa; que representan al Estado o a un sector de la población ...

Según la misma, el funcionario público puede ser:





Municipalidad de Santiago de Surco

Página N° 03 del Acuerdo de Concejo N° 104 -2012-ACSS

a. De elección popular directa y universal o confianza pública originaria (Alcaldes, Regidores, Presidentes Regionales, Congresistas, entre otros)..."

Que, por ende, las reglas éticas del Código de Ética de la Función Pública son aplicables a los Regidores; por lo que la Comisión Especial de Fiscalización concluye que:

- a. Que, si bien es cierto el RIC de la Municipalidad de Santiago de Surco no especifica las Faltas Graves, de los hechos materia de discusión se puede advertir que el Regidor José Matta Puga ha incurrido en la Causal de Falta Grave al transgredir el Artículo 6° de la Ley Código de Ética de la Función Pública, que establece en el Inciso 2: "Probidad.- Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona";
- b. Que, el Regidor José Daniel Matta Puga, en su descargo, no ha aclarado el motivo por el cual, se le ve en el video recibiendo dinero, ni ha establecido quien es la persona que le entrega el dinero, la misma que podría aclarar y ratificar que el dinero era para una causa altruista, en consecuencia se encontraría inmerso en las infracciones que se establecen en el Reglamento de la Ley Código de Ética de la Función Pública, que establece: **Artículo 6°.- De las infracciones éticas en el ejercicio de la Función Pública.** "Se considera infracción a la Ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10 de la misma";
- c. Que, siendo el Jurado Nacional de Elecciones instancia de grado definitiva, inapelable e irrevisable, con la función de verificar la legalidad del procedimiento por el cual se adopta el acuerdo de suspensión, lo que por lo demás se enmarca en lo consagrado por los Artículos 178° y 181° de la Constitución Política del Estado, en consecuencia la decisión que se tome en función al presente Dictamen no ocasionaría perjuicio alguna al Regidor José Daniel Matta Puga, teniendo en cuenta que debe de continuar ejerciendo su labor de Regidor en tanto el Jurado Nacional de Elecciones no se pronuncie en última instancia;
- d. Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil — SERVIR señala en literal a) del inciso 2.5. del numeral II del Informe Legal N° 487-2010-SERVIR/GG-OAJ de fecha 06 de Diciembre de 2010, el que expresa quienes son los funcionarios públicos
 - a) De elección popular directa y universal o confianza pública originaria (Alcaldes, Regidores, Presidentes Regionales, Congresistas, entre otros)..."



Que, por ende, las reglas éticas del Código de Ética de la Función Pública son aplicables a los Regidores;

Que, la Comisión Especial de Fiscalización en ejercicio de las atribuciones conferidas por Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Artículos 5° numeral 7, 71°, 115°, 116°, 117° y 118° del Reglamento Interno de Concejo (RIC) y el Acuerdo de Concejo N° 88-2012-ACSS; los Regidores Javier Eduardo Paredes Iparraguirre y Jorge Rafael Valdez Oyola, acordaron dictaminar por mayoría:

- a. Establecer, que el Regidor señor José Daniel Matta Puga, ha incurrido en falta grave que lesiona la honorabilidad del Concejo Municipal de Santiago de Surco, al transgredir las reglas éticas establecidas en el Código de Ética de la Función Pública aprobado por Ley N° 27815 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, que son extensivas al desempeño del cargo de Regidor Municipal.
- b. Proponer al Pleno del Concejo Municipal, se apruebe una suspensión al cargo de Regidor al señor José Daniel Matta Puga, por el plazo de 30 días, conforme a lo dispuesto en el numeral 4) del Artículo 25° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

Que, en el debate, el Regidor señor Jorge Rafael Valdez Oyola, como miembro de la Comisión Especial señala que "... nosotros no hemos discutido si el Regidor señor José Daniel Matta Puga es culpable o no es culpable, eso no nos corresponde a nosotros y no estamos discutiendo en esta Sala su culpabilidad o su inocencia, nosotros lo que hemos discutido es la falta ética que se había cometido y que la ética señor Alcalde, no es una norma, no es un conjunto de leyes, ni nada de eso, la ética tiene que ver con nuestra conducta personal, la ética tiene que ver de cómo nos conducimos en el día a día, lo que hacemos como persona, esa es la ética, por otro lado señor Alcalde quería proponer la posibilidad para discutir de que podamos proponer la suspensión del Regidor señor José Daniel Matta Puga, y que esa suspensión quede sujeta a la opinión fiscal, que quede sujeta al veredicto Fiscal, al veredicto del Ministerio Público en su última instancia, de tal forma que esta suspensión que nosotros proponemos hoy surta efecto siempre y cuando el Ministerio Público en su última instancia determinara alguna acusación contra el Regidor..."; solicitud respaldada por el Regidor señor Javier Eduardo Paredes Iparraguirre;



Municipalidad de Santiago de Surco

Página N° 04 del Acuerdo de Concejo N° 104-2012-ACSS

II.- Que, mediante Dictamen de fecha 26.10.2012, el Regidor señor Abraham Rivas Lombardi, integrante de la Comisión Especial de Fiscalización de Regidores presenta su Dictamen en Minoría, manifestando:

Que, con fecha 22.10.2012, el señor Regidor José Daniel Matta Puga presentó su descargo escrito, sobre la base que su caso se encontraba en la Etapa Investigadora en la Fiscalía; y que el Reglamento Interno de Concejo aprobado por Ordenanza N° 301-MSS, en su Artículo 61° no considera como causal de suspensión, un hecho de la naturaleza atribuida a su persona, como ocurrió en la Sesión Ordinaria de Concejo del 14.09.2012;

Que, el Artículo 25° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, modificado por Ley N° 28961, establece las causales de suspensión del cargo de Alcalde y Regidor, consignándose en su inciso 4) que, la "... sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal.";

Que, el inciso 4) del Artículo 9° del Reglamento Interno de Concejo (RIC) de la Municipalidad de Santiago de Surco, aprobado por Ordenanza N° 301-MSS, establece como causal de suspensión del ejercicio del cargo de Alcalde y Regidor, la "... sanción impuesta por falta grave de acuerdo al presente Reglamento"; y los literales a), b), c), d) del Artículo 61° del referido RIC establece las faltas en las que puede incurrir el Alcalde o un Regidor;

Que, en este sentido, el Regidor señor Abraham Rivas Lombardi agrega que, el Jurado Nacional de Elecciones ha establecido una uniforme jurisprudencia respecto a la procedencia de la suspensión de un Alcalde o un Regidor por la causal contenida en el inciso 4) del Artículo 25° de la Ley N° 27972; siendo menester remitirnos al Fundamento de la Decisión N° 1 de la Resolución N° 687-2012-JNE emitida en el Expediente N° J-2012-00809, en el caso del Recurso de Apelación interpuesto por el Regidor John Wilber Contreras Jiménez contra el Acuerdo de Concejo N° 015-2012-MDY adoptado por el Concejo Distrital de Yanahuara, provincia de Arequipa, que señala que:

"El Jurado Nacional de Elecciones, en las Resoluciones N° 409-2009-JNE, N° 680-2011-JNE, N° 485-2011-JNE, entre otras, ha establecido lo siguiente: a) Las faltas deben estar señaladas previamente en el RIC correspondiente (principios de legalidad y tipicidad b) Su comisión deben afectar principios y valores de la actuación municipal (principio de lesividad); c) Debe existir relación directa entre los miembros del concejo municipal a quienes se pretende sancionar y la conducta considerada (principio de culpabilidad); y d) La conducta atribuida válidamente debe subsumirse en aquella otra descrita de manera abstracta en el RIC.";

Que, por ende, fluye de la resolución del Jurado Nacional de Elecciones la existencia concurrente de estos cuatro elementos para que se configure la causal de suspensión de un Alcalde o un Regidor;

Que, el Regidor agrega que, complementariamente a lo expuesto, la Resolución N° 409-2009-JNE, del 17.06.2009 expedida en el Expediente N° J-2009-146, que resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por el Alcalde Jesús Jubenal Cueva Capa contra el Acuerdo de Concejo del 20.02.2008, adoptado por el Concejo Distrital de La Florida, provincia de San Miguel, departamento de Cajamarca, que en los Fundamentos de la Decisión, el tercer párrafo del numeral 3 del literal A) Sobre la suspensión de autoridades municipales y sus causales, señala que:

"3. Finalmente, el tercer tipo (de las causales de vacancia) está conformado por la causal que implica la comisión de alguna falta grave que afecte la función municipal. Nos referimos a la causal señalada en el inciso 4 del artículo 25° de la LOM que indica: "por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal". Quiere ello decir que, en este caso, la decisión de suspensión es consecuencia de la comisión de una falta de especial gravedad; en otras palabras, constituye la expresión de un poder sancionador de la administración municipal; por ende, su realización debe estar revestida especialmente de las garantías que rodean el derecho administrativo sancionador...";

Que, agrega el Regidor señor Abraham Rivas Lombardi que, en los Fundamentos de la Decisión, los numerales 5, 6 y 7 del literal B) La suspensión por comisión de falta grave y las garantías del procedimiento de aplicación de esta sanción, se señala que:

"5. Vistas las cosas desde el prisma de los derechos constitucionales, en el procedimiento y la decisión de suspensión deben respetarse los principios y derechos que integran el debido proceso, especialmente los señalados en los artículos 2° y 139° de la Constitución Política..."

"6,...que no sea de consecuencias de la revancha política o una consigna política partidaria...sino de hechos concretos y la norma aplicable..."

7. Por su parte, el concejo municipal,... debe respetar ciertos parámetros mínimos del debido proceso; así, debe notificar al encausado con las imputaciones que se realicen, dar la posibilidad de que ejerza su derecho de defensa y a la prueba, analizando sus medios probatorios y argumentos, aceptándolos



Municipalidad de Santiago de Surco

Página N° 05 del Acuerdo de Concejo N° 104-2012-ACSS

o rebatiéndolos según corresponda; asimismo, la decisión debe estar fundada en derecho, es decir, debe ser acorde con el ordenamiento vigente, especialmente con los principios contenidos el artículo IV del Título Preliminar y el artículo 230 de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, relativos al procedimiento administrativo sancionador”;

Que, sobre los Fundamentos de la Decisión, en los numerales 8, y 11 del literal C) Criterios para determinar la comisión de la falta grave generadora de sanción, el Regidor señor Abraham Rivas Lombardi alega que:

“8. A diferencia de las otras causales de suspensión, el inciso 2 del artículo 25° de la Ley Orgánica de Municipalidades contiene una remisión normativa al reglamento del concejo municipal. Así, la conducta cuya realización amerita la suspensión no está establecida en la ley, esta remite al reglamento del concejo municipal para que establezca las conductas consideradas como faltas graves”.

11. En tercer lugar, las faltas deben estar señaladas expresamente en el respectivo reglamento interno de concejo municipal...”

Que, el Regidor concluye las resoluciones antes mencionadas, son de aplicación al caso *sub examine* los principios de legalidad, debido procedimiento y tipicidad, consagrados en el Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que desarrollan la potestad sancionadora de las entidades públicas;

Que, el Regidor señor Abraham Rivas Lombardi fundamenta su Dictamen en Minoría, señalando que el Tribunal Constitucional en su Ejecutoría del 08.08.2012 emitida en el Expediente N° 00156-2012-PHC/TC, se ha pronunciado respecto de varias materias que son extensivas al caso *sub examine*, como son: i) el principio de legalidad y subprincipio de taxatividad en general y ii) el principio de legalidad y subprincipio de taxatividad en sede administrativa;

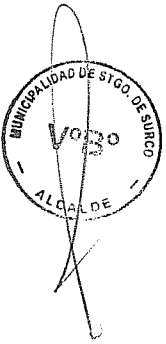
Que, agrega el Regidor señor Abraham Rivas Lombardi, que en el caso del principio de legalidad y subprincipio de taxatividad o tipicidad en sede administrativa, el fallo del Tribunal Constitucional lo remite a lo establecido en el Artículo 230° numerales 230.1 y 230.4 de la Ley N° 27444, de lo que se colige, que la conducta en la que ha incurrido el señor Regidor José Daniel Matta Puga NO está tipificada como falta en el RIC de la Municipalidad de Santiago de Surco, aprobado por Ordenanza N° 301-MSS, pues no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos del Artículo 61° del referido RIC y no procede la declaratoria de suspensión en el ejercicio del cargo de Regidor;

II.I. Que, el Regidor señor Abraham Rivas Lombardi, fundamenta la aplicación de las disposiciones de la Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública y su vinculación con el Principio de Especialidad a favor del Jurado Nacional de Elecciones, señalando que, en la parte considerativa del Acuerdo de Concejo N° 88-2012-ACSS se fundamenta en un presunto atentado contra el Código de Ética de la Función Pública; por lo que, es menester pronunciarse sobre si las reglas establecidas por el Código de Ética de la Función Pública, son aplicables a autoridades políticas como los Regidores;

Que, el Regidor señala que, el inciso 4.1. del Artículo 4° del Código de Ética de la Función Pública, modificado por Ley N° 28496, concordante con el Informe Legal N° 487-2010-SERVIR/GG-OAJ del 06.12.2010, de la Oficina Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, contiene la definición de servidor público, entre otros, son considerados como servidores públicos a las autoridades electas, concluyendo que, las reglas del Código de Ética de la Función Pública son aplicables a los Regidores;

Que, el Regidor agrega que, esta última evidencia NO puede enervar el hecho que por aplicación del Principio de Especialidad la competencia del Jurado Nacional de Elecciones como instancia de grado y de verificación de la legalidad del procedimiento de suspensión de un Regidor, prima para el caso de la suspensión sobre las reglas éticas establecidas en el Código de Ética de la Función Pública, en tanto éstas no están recogidas como faltas graves en el Artículo 61° del RIC de la Municipalidad de Santiago de Surco y por lo tanto no se configuran los principios de legalidad y tipicidad, establecidos en el Artículo 230° numerales 230.1 y 230.4 de la Ley N° 27444;

Que, sin embargo, el citado Regidor manifiesta que, es necesario expresar que si bien es cierto la conducta en la que ha incurrido el señor Regidor Matta Puga NO está tipificada como falta grave en el RIC, pues no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos del Artículo 61° del referido RIC y por ende no procede la declaratoria de suspensión en el ejercicio del cargo de Regidor; no podemos soslayar que las imágenes del video publicado en la dirección www.youtube.com/watch?v=q3GmSiWf1s bajo la denominación “REGIDOR JOSE MATTA PUGA CORRUPTO”, sí constituyen a priori un hecho que lastima la imagen del Concejo Distrital de Santiago de Surco y lesiona la honorabilidad del Cuerpo de Regidores, por involucrar a uno de sus miembros más representativos en una conducta presuntamente impropia para una autoridad electa por el pueblo;





Municipalidad de Santiago de Surco

Página N° 06 del Acuerdo de Concejo N° 104-2012-ACSS

Que, agrega el Regidor, en este contexto, solo el pronunciamiento definitivo de la autoridad fiscal o judicial respecto de la conducta atribuida al señor Regidor José Daniel Matta Puga, pondrá término a este doloroso incidente.

Que, el Regidor señor Abraham Rivas Lombardi en su Dictamen en Minoría, concluye que el señor Regidor José Daniel Matta Puga NO ha incurrido en la comisión de falta grave tipificada en el Artículo 61° del Reglamento Interno de Concejo (RIC) de la Municipalidad de Santiago de Surco, aprobado por Ordenanza N° 301-MSS;

- III.- Que, el señor Regidor José Daniel Matta Puga, haciendo uso de su derecho constitucional de defensa, pidió el uso de la palabra para su Abogado y su Perito por tres minutos cada uno, pedido que fue aprobado por unanimidad;

Que, el abogado JULIO QUINTANILLA LOAIZA, en calidad de defensor del Regidor José Daniel Matta Puga señala: i) Primero en lo que se refiere a la parte legal, señala que existe una norma de carácter internacional que es la Convención Americana de Derechos Humanos, es decir en materia de derechos humanos existe una justicia supra nacional, más allá de lo que dice un Tribunal a nivel interno, existe la Corte Interamericana de Derechos Humanos y esta Corte y esta Convención en todos los casos reclaman que para sancionar a una persona se debe cumplir el debido proceso que no solamente es extensible a la parte jurisdiccional, sino que aquel se extiende a la parte administrativa;

Que, agrega el abogado, que para poder sancionar a una persona, a un regidor, a un Alcalde, o a un Presidente Regional, es que el hecho deba estar considerado como falta de manera inequívoca en el Reglamento Interno del Concejo, así lo que dice el señor Regidor y el Dictamen en Minoría, no hay sanción, ni pena sin ley, no se puede sancionar por un hecho atípico que no existe, no obstante lo cual, el Dictamen de Mayoría dice no, pero se aplica el Código de Ética de la Función Pública, el dictamen que hemos escuchado, expresa un término condicionante, sin embargo se habría cometido una falta, no nos dice que sea eso, de manera tal de que si hubiera duda, aquella duda juega para el Regidor, no nos olvidemos que existe el in dubio, la falta es un delito en pequeño, de suerte que esta falta que se pretende hoy día sancionar ya está siendo conocido por el Ministerio Público y será el Poder Judicial quien diga a la gestión si hubo o no delito, nos interesa a nosotros conocer que prevalezca la moralidad, que prevalezca la transparencia, aquellos que reclaman la ley de la transparencia, pero también este honorable Concejo Municipal, no juzgue por defecto;

Que, agrega que, está de acuerdo con los argumentos del Dictamen en Minoría respecto al RIC, y también está de acuerdo con el Dictamen en Mayoría por la aplicación del Código de Ética de la función pública de cualquier funcionario, se habla en términos condicionantes y no en términos taxativos, y también un proceso pendiente en los órganos competentes, nadie puede avocarse por hechos que es de conocimiento del Poder Judicial, en Lima ya existe la aplicación del nuevo Código Procesal Penal de manera que este proceso va a ser rápido, no va a ser lento, el Ministerio Público le va a ser de conocimiento del Procurador y llegará un momento que, si el Ministerio Público considera que hay suficientes elementos que constituyan elementos de inocencia terminará la acusación y esta acusación pasará por una etapa de control en la cual se puede ampliar o puede haber juicio oral, ahí empezará realmente un largo camino hacia la Corte Suprema;

Que, el señor abogado, considera, que el dictamen en minoría está arreglado a ley y sugiero que se le absuelva de toda culpa al Regidor José Daniel Matta Puga, puede no ser compartida mi opinión, pero considero que no se ha aplicado el principio de presunción de inocencia al Regidor José Daniel Matta Puga, y todos somos inocentes hasta que no se compruebe lo contrario, aquello no se ha probado;

Que, ii) un segundo término cuál es el elemento intimidante para decir que ha cometido una falta, es un video, algunos de ustedes ha tenido la curiosidad de saber cuál es la investigación sobre los videos colgados en el YouTube, el cual no es una fuente de información certera, ustedes no saben cuanta gente ve el YouTube, señor Alcalde, el dos de diciembre en el Tribunal de la Haya, se inicia el juicio de Perú y Chile, miré usted la red, miré usted el YouTube. obviamente la gente puede ingresar disparar y matar gente, por lo tanto yo he mostrado y he presentado un dictamen pericial, que será valorado por el Poder Judicial, en ese dictamen se establece inequívocamente que ese video puesto en circulación de la red, es un video fraudulento, porque no encaja lo que se dice, con lo que se hace, no hay cuadro, te pone una tapa negra, pero cuando encontremos el original vamos a destapar con un software y vamos a ver qué aparece atrás y mucha sorpresa existirá, por lo que solicito a este honorable Concejo Municipal, que con criterio de conciencia, pensando en juzgarse a sí mismo, pueda declarar fundada la reconsideración presentada por el Regidor José Daniel Matta Puga por considerar que es inocente y lo demostraremos aquí y en cualquier instancia judicial;

Habiendo escuchado el alegato de los señores Regidores de conformidad a lo previsto por el Artículo 9° numeral 10) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Pleno del Concejo Municipal luego del debate correspondiente y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, adopto por **MAYORÍA** el siguiente:



Municipalidad de Santiago de Surco

Página N° 07 del Acuerdo de Concejo N° 104 -2012-ACSS

ACUERDO:

ARTÍCULO PRIMERO.- ESTABLECER que el Regidor señor José Daniel Matta Puga, ha incurrido en falta de carácter ético, que lesiona la honorabilidad del Concejo Municipal de Santiago de Surco, al transgredir las reglas éticas establecidas en el Código de Ética de la Función Pública aprobado por Ley N° 27815 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, que son extensivas al desempeño del cargo de Regidor Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SUSPENDER al Regidor señor José Daniel Matta Puga, por el plazo de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el numeral 4) del Artículo 25° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, la misma que surtirá sus efectos a los resultados de las investigaciones del Ministerio Público.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaría General la notificación a los interesados, e informar al Jurado Nacional de Elecciones.

Mando que se registre, comuniqué y cumpla.

~~Municipalidad de Santiago de Surco~~
~~SECRETARIO GENERAL~~
~~PEDRO CARLOS MONTOYA ROMERO~~
~~SECRETARIO GENERAL~~

Municipalidad de Santiago de Surco
ROBERTO GOMEZ BACA
ALCALDE